



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 05001 31 10 001 2021 00513 00

Efectuado el estudio de admisibilidad de que trata el artículo 82 y ss., del C. G. P., en concordancia con el canon 90 *Ibídem*, de la demanda VERBAL CON PRETENSIÓN DE INDIGNIDAD PARA SUCEDER, se hace imperioso INADMITIRLA, para que, en el término de cinco (05) días, se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, so pena de rechazo.

De acuerdo a lo anterior, y con sustento en lo establecido en el numeral 4° y 5° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C. G. P. - se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, para este mismo radicado, en el que habrá de tenerse en cuenta:

PRIMERO. – Se excluirán, por impertinentes e improcedentes, canon 88, en armonía con el numeral 3° del artículo 90 del C. G. P., las pretensiones que persiguen: **i)** que se prive a la pretensa demandada de su vocación sucesoral con efectos retroactivos, y se le ordene restituir cuotas, frutos, etc.; **ii)** que se ordene la cancelación de registros de transferencia de propiedades, gravámenes y limitaciones al dominio; y **iii)** que se condene ultra y extra petita a esta última. Habida cuenta que, la corriente causa busca, exclusivamente, declarar indigna a una persona para suceder a determinada persona, sanción de carácter civil que producirá efectos hacia el futuro una vez quede ejecutoriada la decisión.

Fluye de lo anterior, que las prenotadas suplicas deben exponerse en otros estadios procesales, no en este, so pena de rechazo de la demanda.

SEGUNDO. – Se allegará nuevo poder, donde se excluyan también las reseñadas pretensiones, a fin de determinar con la debida técnica el asunto que fue conferido a los profesionales del derecho que representan a la parte demandante, canon 74 del C. G. P.

TERCERO. – Se adosarán los registros civiles de nacimiento del curador general y legítimo – hoy demandante – y de la pretensa demandada – hija de la persona declarada en interdicción – a fin de acreditar la calidad de las partes, numeral 2º de la preceptiva 84 del C. G. P.

CUARTO. – Bajo la gravedad de juramento, y atendiendo los principios de la buena fe y lealtad procesal, artículo 83 Superior, concatenado con el numeral 1º del canon 78 del C. G. P., se indicará, cómo se obtuvieron los correos electrónicos de la pretensa accionada, dado que este medio – sus *e mails* – constituyen, por ahora, el único medio de notificación judicial para esta última.

Adicional, se procurará por allegar (se investigarán) los demás datos de notificación del extremo accionado, a fin de salvaguardar el proceso debido de este último, y conservar un litigio correcto e impoluto, artículo 29 Superior, armonizado con el canon 14 del C. G. P.

QUINTO. – Se indicarán en el acápite de notificaciones todos los datos de notificación y ubicación de la persona declarada en interdicción – también hoy demandante –

Asimismo, se indicará el domicilio (municipio) del curador general y legítimo – hoy demandante – a fin de acreditar la competencia en la causa, numeral 1º del canon 28 del C. G. P.

SEXTO. - Se acreditará la remisión del escrito subsanatorio a la parte demandada, canon 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, Modificado por la Sentencia C 420 del año en cita.

SÉPTIMO. - Efectuado lo anterior, se adjuntará el nuevo escrito subsanatorio en mensaje de datos, con preferencia en formato P D F, **integrado en un solo texto**, Inciso 2º del artículo 89 del C. G. P.

OCTAVO. – En el nuevo escrito demandatorio, no se hará necesario allegar nuevamente los anexos ya aportados. Instándose a la parte demandante

para que formule unos hechos más concretos y técnicos, evitando hacer un despliegue factico tan extenso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Katherine Andrea Rolong Arias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41f99d95dfaded423346b8bf6f2244b7b0f8a8fa29d35b526394fd8bd7d88abb

Documento generado en 29/10/2021 06:19:35 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**